

## PROYECTO DE LEY N.º \_\_\_\_\_

Que modifica y adiciona artículos del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y se dicta otras disposiciones

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El numeral 2 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 2.** Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad:

...

2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como en el uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.

**Artículo 2.** Los numerales 2, 9 y 10 del artículo 6 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, quedan así:

**Artículo 6.** Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

2. *Agentes del mercado.* Generadores, cogeneradores, autogeneradores, transportistas, distribuidores, comercializadores, grandes clientes e interconexiones internacionales.

9. *Comercialización.* Actividad que tiene por objeto la venta de energía a los clientes finales, incluyendo la medición, cobro, lectura y facturación.

10. *Comercializador.* Persona jurídica que sin ser generador, autogenerador, cogenerador o distribuidor, se dedica a la actividad de compra y venta de energía eléctrica.

**Artículo 3.** Se adicionan los numerales 15-A y 15-B al artículo 6 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así:

**Artículo 6.** Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**15-A. Gran Cliente Habilitado.** Es el Gran Cliente cuya compra de energía se realiza a precios acordados libremente.

**15-B. Gran Cliente Regulado.** Gran Cliente cuya compra de energía se realiza a través de tarifas reguladas.

**Artículo 4.** Se adicionan los numerales 27 y 28 al artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así:

**Artículo 9.** Funciones. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

...

27. Ordenar la intervención de empresas de Servicio Público de Electricidad para asumir el control de su administración y operación con el objeto de asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio público de electricidad y designar para tal fin, un interventor conforme a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

28. Aprobar o recomendar cambios al informe que prepare el interventor designado en un proceso de intervención.

**Artículo 5.** El artículo 10 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 10.** Tasa de control, vigilancia y fiscalización. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá una tasa de control, vigilancia y fiscalización a los prestadores de servicios públicos de electricidad. El monto de la tasa aplicable será fijado anualmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y no excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de las actividades que integran el servicio público de electricidad en el año inmediatamente anterior a aquel en que se haga el cobro y la misma no podrá ser transferida a los clientes finales.

Para el año de inicio de operaciones de los prestadores del servicio público de electricidad, el monto que pagarán se calculará y pagará conforme a la facturación estimada para ese año. Al final de cada año de operación, se aplicarán los ajustes que se deriven de la facturación real de electricidad correspondiente a ese año.

**Artículo 6.** El artículo 17 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 17.** La Junta Directiva. La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Órgano Ejecutivo, uno de los cuales será un trabajador de la empresa, proveniente de una terna propuesta por el sindicato y otro será proveniente de una terna propuesta por el Comité Operativo. Los miembros de la terna presentada por el Comité Operativo serán profesionales independientes, con al menos cinco (5) años de experiencia en el sector energético, los cuales durante los últimos doce (12) meses, previo a su nominación, no hayan mantenido relación contractual, directiva, accionaria y/o ad-honorem con alguna de las empresas del mismo sector. Todos los directores tendrán derecho a voz y voto en las reuniones.

El contralor general de la República o quien este designe y, el gerente general, en caso de no ser miembro de la Junta Directiva, podrán asistir a las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz.

Una vez nombrados, los directores solo podrán dejar o ser removidos de sus cargos, por las causales de insubsistencia y remoción contempladas en la presente Ley.

En caso del cese anticipado en el cargo de un director, su reemplazo será designado por el resto del periodo correspondiente.

La Junta Directiva elegirá, de entre sus miembros, cada dos (2) años y seis (6) meses, a un presidente, un vice- presidente, un tesorero, un subtesorero, un secretario y un sub-secretario, y podrá también tener todos los dignatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, el pacto social o los estatutos determinen, y serán elegidos de la manera que en ellos se establezca. El primer período de los dignatarios terminará el 30 de junio de 2019, fecha a partir de la cual los períodos de los dignatarios será por el término de dos (2) años y seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Los directores que al momento de la promulgación de la presente Ley ocupen los cargos de presidente y secretario, y uno de los nuevos directores que trata este artículo, ocuparán sus cargos hasta el 30 de junio de 2019. El director que a la fecha de promulgación de la presente Ley, ocupe el cargo de tesorero, y aquel

director que no ocupe cargo de dignatario y uno de los nuevos directores que trata este artículo, ocuparán sus cargos hasta el 30 de junio de 2024.

Vencido los periodos transitorios antes descritos, las nuevas designaciones serán realizadas por periodos de diez (10) años, con la única excepción del director que surge de la terna presentada por el Sindicato que será realizada por un periodo de dos (2) años y seis (6) meses.

**Artículo 7.** El artículo 25 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 25.** Atribuciones de la Junta Directiva. Son funciones y atribuciones privativas de la Junta Directiva las siguientes:

1. Establecer las normas y políticas financieras, de inversiones, de riesgos, de nombramiento y remuneración de personal y de adquisiciones de bienes y servicios que requiera la empresa, así como cualquier otra política necesaria para el buen desempeño, funcionamiento y modernización de la empresa, bajo altos estándares de servicios y medición de calidad, incluyendo estructuras y políticas eficaces de gobierno corporativo y los procesos para su implantación.
2. Establecer las metas de desempeño operacional de la empresa y vigilar su cumplimiento.
3. Aprobar los programas periódicos de expansión, funcionamiento y mantenimiento que le presente el gerente general, así como autorizar el sometimiento a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos del programa de expansión y los otros asuntos que este deba aprobar.
4. Aprobar y reformar los reglamentos internos de la empresa y de la Junta Directiva.
5. Autorizar la escala de sueldos de los empleados.
6. Aprobar los proyectos que le presente el gerente general para el buen desempeño administrativo de la empresa.
7. Conocer y aprobar los informes anuales y los balances generales de la empresa y someterlos a consideración del Accionista o a quien este designe cumpliendo con las formalidades legales pertinentes.
8. Autorizar contrataciones, garantías bancarias, fideicomisos, cuentas de plica, empréstitos, emisión de bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos valores o documentos de deuda, para el financiamiento de los programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento.
9. Establecer el monto máximo de los gastos, erogaciones, obligaciones y contrataciones que podrá realizar o suscribir el gerente general en nombre y representación de la empresa.
10. Autorizar, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, la venta, enajenación, permuta o traspaso, arrendamiento o gravamen de los bienes muebles o inmuebles de la empresa cuyo valor sea superior a cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50 000.00)
11. Aprobar la estructura administrativa de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, confiabilidad, rentabilidad y protección del ambiente que exigen la Ley y los Reglamentos.

12. Conformar los comités necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos y reglamentos.
13. Aprobar los planes financieros y estratégicos, el presupuesto anual y el Reglamento aplicable a las contrataciones de obras, suministro de bienes y servicios, necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización de la empresa, así como los límites, condiciones y restricciones que los regirán.
14. Establecer un régimen de planificación y administración financiera para un período de cinco (5) años o más, con ejecución y control anual conforme al cual se desarrollarán los programas anuales de inversión, adquisición, expansión, funcionamiento y mantenimiento.
15. Determinar los informes financieros interinos que el gerente general deba presentar, así como su periodicidad.
16. Conocer y aprobar los informes anuales presentados por el Gerente General, los estados financieros y balances generales de la empresa.
17. Aprobar la contratación de firmas de Auditoría Externa independientes, para la preparación de los estados financieros de la empresa, debidamente auditados de conformidad con las normas contables vigentes.
18. Rendir informes trimestrales y un informe consolidado anual al Accionista o a quien este designe y a la Asamblea Nacional, sobre las actividades de la empresa, la ejecución presupuestaria y su situación financiera, y remitir copia a la Contraloría General de la República.
19. Autorizar la constitución de empresas subsidiarias cuyos objetivos sean la optimización del plan de expansión de la empresa y su eficiencia en general, siempre y cuando estas mantengan el cien por ciento (100%) de la composición accionaria a nombre de la empresa madre.
20. Adoptar el Reglamento para la divulgación al Órgano Ejecutivo y a la Contraloría General de la República, de hechos de importancia y relevancia con relación a la empresa y su situación financiera.
21. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley y el reglamento interno.

**Artículo 8.** El artículo 28 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 28.** Préstamos y valores. A fin de asegurar condiciones competitivas de financiamiento, las empresas eléctricas del Estado, sus subsidiarias y afiliadas, podrán contratar préstamos con agencias locales e internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, observando lo dispuesto por sus respectivos pactos sociales, estatutos y reglamentos. Igualmente, podrán emitir bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos, valores o documentos de deuda de cualquiera denominación, si así fuese autorizado por su Junta Directiva, para su venta o colocación en el mercado nacional e internacional. No podrá emitirse ningún documento de deuda en el cual se comprometa o se pudiera comprometer el control mayoritario accionario de las empresas eléctricas del Estado y sus subsidiarias, y el control total accionario de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA.

El Estado no será responsable de las obligaciones, deudas o compromisos económicos contraídos por las empresas eléctricas del Estado a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, divulgará al Órgano Ejecutivo y a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo que establezca el reglamento que adopte la Junta Directiva para tales propósitos, los hechos de importancia y relevancia que afecten su funcionamiento y condición financiera.

**Artículo 9.** El artículo 29 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 29. Gestión.** Las empresas eléctricas del Estado podrán manejar los fondos propios generados por su gestión y los provenientes de su funcionamiento y financiamiento, para desarrollar los programas anuales de expansión, funcionamiento y mantenimiento previamente aprobados por la Junta Directiva. La administración de los fondos generados por su gestión y los provenientes de su funcionamiento y financiamientos se llevará a cabo de manera separada e independiente, y podrán depositarse en fideicomisos, cuentas de plica, bancos oficiales o privados locales o extranjeros, conforme determine su Junta Directiva. Podrán, además, crear fondos especiales para la reinversión de recursos destinados a garantizar su óptima operación y gestión. Las acciones de las subsidiarias que se creen no podrán darse en garantía de financiamiento u obligaciones.

**Artículo 10.** El artículo 30 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 30. Régimen especial de contrataciones.** La adquisición de bienes y servicios así como la contratación para la ejecución de obras por parte de las empresas eléctricas del Estado, se regirán por las normas de la Ley de Contratación Pública.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, podrá realizar, con prescindencia de la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones, las contrataciones de bienes, servicios u obras necesarios para el desarrollo o ejecución de proyectos contenidos en el plan de expansión y para el mantenimiento de su red de transmisión, aplicando el Reglamento de Contrataciones que la Junta Directiva apruebe para estos casos y que será adoptado con la finalidad de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, eficiencia, competitividad, el tiempo más oportuno de entrega o cumplimiento en la ejecución de obras, suministro de bienes o servicios requeridos.

El Reglamento creará la oficina de contrataciones especiales, que se mantendrá bajo la supervisión de la Junta Directiva y será la encargada de supervisar el cumplimiento de los fines de cada contratación, vigilar la correcta ejecución de los contratos adjudicados y proteger los derechos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA.

El Reglamento a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República.

**Artículo 11.** El artículo 32 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 32. Auditoría y fiscalización interna.** Para la fiscalización y el control de los actos de manejo de sus fondos y de su patrimonio, las empresas eléctricas del Estado tendrán un sistema de auditoría interna asignada a la oficina administrativa correspondiente que responde a la Junta Directiva. Además, deberán contratar los servicios de auditoría externa, la cual será realizada por una empresa independiente e idónea de reconocido prestigio, de acuerdo con las leyes vigentes.

**Artículo 12.** El artículo 33 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 33.** Contabilidad. Las empresas eléctricas del Estado están obligadas a llevar su contabilidad y sistema presupuestario, de acuerdo con los sistemas de cuentas y costos usuales en las empresas de servicios públicos de electricidad y los que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. El presupuesto anual de ingresos y egresos de las empresas eléctricas del Estado, deberá ser equilibrado y estará incorporado en el Presupuesto General del Estado.

El pleno de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, mediante resolución motivada, podrá autorizar, dentro de su presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional, el traslado de las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, sin alterar con ello el monto global del presupuesto o el equilibrio que debe existir en este. Una vez autorizado el traslado de partidas, deberá comunicárselo al Ministerio de Economía y Finanzas, para su conocimiento y a la Contraloría General de la República, para su correspondiente registro.

Los traslados de partidas deberán autorizarse mediante resolución motivada, cuya copia deberá remitirse al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, para su registro y demás efectos legales.

El total de los traslados de partidas presupuestarias autorizados por la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión de Eléctrica, SA, no ocasionará que el total de gastos de la entidad supere el total de gastos aprobados para ella en el Presupuesto General del Estado.

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, escala salarial, ajustes salariales y ascensos, así como los cambios en la estructura de personal que realice la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, únicamente para los fines de registro y conocimiento.

**Artículo 13.** El artículo 49 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 49.** Licencias. El régimen de licencias se aplicará a la construcción y explotación de plantas de generación distintas a las sujetas a concesión, y a las actividades que desarrollen las personas jurídicas que presten el servicio de comercialización. Las licencias serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada en la que se consignarán los términos y condiciones bajo los cuales se otorga en cada caso particular, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de protección ambiental, seguridad e higiene industrial y funcionamiento de establecimientos industriales. Otorgada la licencia, su titular quedará sujeto a las normas aplicables para la prestación de los servicios establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 14.** Se adiciona la Sección 4.<sup>a</sup> al Capítulo V del Título II del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, denominada Intervención de Empresas de Servicio Público de Electricidad que introduce los artículos 49-A, 49-B, 49-C, 49-D, 49-E y 49-F, así:

**Artículo 49-A. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en esta sección aplican a las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización del servicio público de electricidad en la República de Panamá.

**Artículo 49-B. Efectos de la Intervención.** A partir de la orden de intervención dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y designado el Interventor, ni el agente intervenido ni el interventor, podrán realizar las siguientes acciones:

1. Reformar al Pacto Social o los estatutos de la empresa del agente intervenido.
2. Constituir o ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes del agente intervenido.
3. Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos judiciales en curso.
4. Realizar conciliaciones, acuerdos o transacciones
5. Efectuar enajenaciones o transferencia de bienes por cualquiera de los mecanismos posibles.
6. Detener la participación de la empresa en el mercado eléctrico panameño.

La ejecución de alguna de las acciones aquí señaladas podrá ser autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos previa solicitud debidamente justificada por parte del agente intervenido en conjunto con el Interventor.

**Artículo 49-C. Requisitos para ser Interventor.**

1. No tener una relación directa o indirecta, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, con los socios, accionistas, miembros de la Junta Directiva del agente que será intervenido, con los cónyuges de estos, y los acreedores del agente intervenido.
2. Tener experiencia en administración de empresas y/o finanzas y en el mercado eléctrico panameño. Dicha experiencia debe ser superior a cinco (5) años.
3. No haber sido condenado por ningún delito financiero, contra el patrimonio, la fe pública o la Administración Pública.
4. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad.

**Artículo 49-D. Medidas de Protección.** Contra el agente del mercado intervenido por la Autoridad no podrán tomarse las siguientes medidas:

1. Secuestro o embargo, proceso de ejecución de cualquier clase, restitución de bienes o lanzamiento en contra del agente intervenido y por tanto, quedarán suspendidos los términos de prescripción.
2. Terminar anticipadamente en forma unilateral, exigir anticipadamente su cumplimiento o hacer efectivas las garantías contratadas por el agente intervenido, invocando como causal el inicio de la intervención. Todos los contratos suscritos por el agente intervenido mantendrán su vigencia y condiciones de pago.
3. Exigir al agente intervenido intereses legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real.

**Artículo 49-E. Informe del Interventor.** La Autoridad dará al interventor un plazo de noventa (90) días calendario para corregir la falta de la empresa que dio mérito a la intervención. Treinta (30) días calendario antes de que culmine el plazo de la intervención, el interventor deberá preparar un informe detallado del estado de la empresa del agente intervenido. En este informe el interventor indicará si la intervención debe prolongarse, en caso que la empresa pueda ser regularizada, o

sugerir la conclusión de la intervención cuando el agente intervenido se encuentre en una situación de cesación de pago, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez.

El plazo que otorga la Autoridad al interventor para corregir la falta del agente, podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un máximo de hasta noventa (90) días calendarios adicionales.

**Artículo 49-F.** Conflictos de interés. El interventor designado en un proceso de intervención no podrá ejercer funciones administrativas o gerenciales para el agente intervenido y/o parte relacionada por un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de terminación de su periodo como interventor.

**Artículo 15.** El numeral 3 del artículo 50 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 50.** El Sistema Interconectado Nacional. En el sistema interconectado nacional podrán participar las siguientes entidades para la prestación del servicio:

...

3. Las empresas distribuidoras, que tendrán las funciones de transportar la energía por redes de distribución hasta los puntos de consumo y de realizar la actividad de comercialización en su zona de concesión para los Clientes y Grandes Clientes Regulados.

**Artículo 16.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 50 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así:

**Artículo 50.** El Sistema Interconectado Nacional. En el sistema interconectado nacional podrán participar las siguientes entidades para la prestación del servicio:

...

7. Los comercializadores que tendrán la función de realizar la actividad de comercialización para la venta de energía a los Grandes Clientes Habilitados en cualquier zona de concesión de distribución. Igualmente, los comercializadores podrán realizar la actividad de venta de energía a otros Agentes del Mercado distintos a las empresas distribuidoras.

**Artículo 17.** El numeral 3 del artículo 51 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 51.** Restricciones. Los prestadores del servicio público de electricidad, deben tener como objetivo exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, con las siguientes excepciones:

...

3. La actividad de comercialización deberá ser realizada en conjunto con la actividad de distribución dentro de su zona de concesión, para la atención de los Clientes y Grandes Clientes Regulados; excepto por:
  - a. Los Distribuidores, en cualquier zona de concesión de distribución directamente con Grandes Clientes Habilitados, a través de empresas distintas con adecuada separación jurídica, financiera, administrativa y contable, que podrán realizar la actividad de comercialización a Grandes Clientes Habilitados, conforme a la reglamentación que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emita al respecto.
  - b. Los comercializadores, que podrán realizar la actividad de comercialización en cualquier zona de concesión de distribución directamente con Grandes Clientes Habilitados, conforme a la reglamentación que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emita al respecto.



- c. Los generadores que podrán realizar la actividad de comercialización, en cualquier zona de concesión de distribución, de manera directa con Grandes Clientes Habilitados o a través de una empresa distinta, conforme a la reglamentación que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emita para tal fin.

**Artículo 18.** El artículo 57 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 57. Derechos.** Las empresas de generación tendrán derecho a toda exoneración, ventaja o beneficio que otras leyes especiales concedan a otros generadores de energía eléctrica. En consecuencia, podrán introducirse, libres de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen, los combustibles necesarios para la generación de energía eléctrica. Las empresas de generación que participan en el sistema interconectado nacional gozarán, además, de los siguientes derechos:

1. Acceso a las redes de transmisión y de distribución para la venta de la energía producida en sus plantas de generación, de acuerdo con las disposiciones técnicas que para el efecto dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
2. Suscribir contratos de suministro de energía con otros agentes del mercado.
3. Participar en los procesos competitivos para la compra y venta de energía y/o potencia requerida para atender la demanda de los clientes de las empresas distribuidoras, conforme a la reglamentación que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Las empresas de generación que operen en los sistemas aislados también tendrán el derecho de producir energía en sus plantas, transmitirla, distribuirla y comercializarla, de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley.

**Artículo 19.** El artículo 58 del Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 58. Restricciones.** Las empresas de generación que presten el servicio público de electricidad y sus propietarios, estarán sujetos a las siguientes restricciones:

1. Participar, directa o indirectamente, en el control de las empresas de distribución.
2. Participar en el Mercado de Contratos, cuando de manera directa o indirecta, o a través de otras empresas de generación u otros medios, tengan un nivel de contratación que supere el cuarenta por ciento (40%) del consumo nacional de potencia y/o energía. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecerá las condiciones de participación en los procesos de compra de potencia y/o energía, para aquellas empresas que al momento de convocarse dichos procesos superen el porcentaje aquí establecido.
3. Atender directa o indirectamente más del veinticinco por ciento (25%) del total de la energía de los Grandes Clientes del sector eléctrico de Panamá.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentará lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

**Artículo 20.** El artículo 77 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 77.** Alcance del Servicio de Distribución. Comprende las actividades de transporte de la energía por las redes de distribución y la entrega de la energía a los clientes finales.

**Artículo 21.** Se adiciona un numeral al artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 así:

**Artículo 79.** Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

...

7. Poner a disposición de las empresas comercializadoras y de las empresas generadoras en su sitio WEB, la información del consumo histórico de todos los Grandes Clientes en su zona de concesión. El formato de presentación de la información será reglamentado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Artículo 22.** El artículo 80 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 80.** Libre acceso a las redes de distribución. Los distribuidores permitirán el acceso indiscriminado, a las redes de su propiedad, de cualquier comercializador, gran cliente o generador que lo solicite, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad establecidas en el contrato de concesión, previa solicitud y cumplimiento de las normas técnicas y el pago de las retribuciones que correspondan.

**Artículo 23.** El artículo 81 del Texto Único de la Ley 3 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 81.** Compras de energía en bloque por empresas distribuidoras. Las empresas distribuidoras contratarán el suministro de energía y/o potencia necesario para atender la demanda de sus clientes finales en su zona de concesión, mediante actos de concurrencia que realizarán en forma conjunta y cumpliendo con los parámetros establecidos previamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos preparará el pliego de cargos, coordinará y dirigirá los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, así como también se encargará de la evaluación, asignación y adjudicación de los contratos de suministro a las empresas distribuidoras. Estos contratos no requieren el refrendo de la Contraloría General de la República para su perfeccionamiento.

La resolución administrativa que asigne y adjudique los contratos de suministro admite recurso de reconsideración previa consignación ante la Autoridad de una garantía líquida, con el objeto de garantizar los perjuicios y las lesiones que se le pudieran causar al interés público. Esta garantía líquida será por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta del recurrente. La fórmula para el cálculo del valor de la garantía líquida y las condiciones de la misma serán reglamentadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Las empresas distribuidoras deberán sujetarse a lo dispuesto en los respectivos pliegos de cargos y a lo requerido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la realización de los procesos de concurrencia, de conformidad a la reglamentación que para estos efectos, dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Los aspectos administrativos y de gestión que dispongan los pliegos de cargos respectivos serán de responsabilidad de las empresas distribuidoras en conjunto, así como todos los gastos necesarios para el desarrollo del proceso de concurrencia. La información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

El procedimiento aquí establecido entrará en vigencia trascurridos dos (2) años contados a partir de la promulgación de la Ley que modifica el procedimiento de compra de energía en bloque por empresas distribuidoras.

Durante el periodo de transición, la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, preparará el pliego de cargos y efectuará la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministro correspondientes, de acuerdo con los parámetros, criterios y procedimiento establecidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Y asignará dichos contratos de suministro a las empresas distribuidoras, para su firma y ejecución. Para estos efectos se apoyará de un Comité Consultivo cuyas funciones serán reglamentadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Los contratos de suministro que asigne la Empresa de Transmisión Eléctrica SA, no requieren el refrendo de la Contraloría General de la República para su perfeccionamiento.

**Artículo 24.** Se adiciona el Capítulo IV denominado Comercialización al Título III del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que introduce los artículos 83-A, 83-B, 83-C, 83-D, 83-E y 83-F, así:

**Artículo 83-A.** Alcance del Servicio de Comercialización. Comprende las actividades de:

1. Compra de energía que realizan los comercializadores a los Agentes del Mercado distintos a las empresas distribuidoras, para la venta a Grandes Clientes Habilitados y a los Agentes del Mercado distintos a las empresas distribuidoras.
2. Compra de energía a Agentes del Mercado que realizan las empresas distribuidoras para la venta a sus clientes y Grandes Clientes Regulados en su zona de concesión.
3. Venta de energía de manera directa que realizan las empresas generadoras a Grandes Clientes Habilitados.

**Artículo 83-B.** Obligaciones. Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones de su respectiva licencia, prestando el servicio de comercialización de forma regular y continua.
2. Cumplir con las normas y procedimientos aplicables para la compra y venta de Energía en el Mercado Mayorista de Electricidad y en el Mercado Eléctrico Regional.
3. Mantener vigentes en todo momento las garantías líquidas que le sean requeridas en el Mercado mayorista de Electricidad y en el mercado eléctrico regional, así como las garantías que se establezcan en su licencia y demás reglamentaciones nacionales o regionales vigentes.
4. Pagar oportunamente y de acuerdo a la reglamentación vigente, las obligaciones emanadas de las liquidaciones del Mercado Mayorista de Electricidad.

**Artículo 83-C.** Compra de energía. Los comercializadores comprarán la energía necesaria para realizar su actividad a través de actos de licitación pública, en el

Mercado Ocasional, acuerdos directos con generadores, cogeneradores, autogeneradores y/o mediante compras en el Mercado Eléctrico Regional.

**Artículo 83-D. Restricciones.** Los comercializadores y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:

1. Comercializar más del veinticinco por ciento (25%) del total de la energía de los Grandes Clientes del sector eléctrico de Panamá. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentará lo dispuesto en este numeral. En el caso de los comercializadores cuyos propietarios estén vinculados a empresas prestadoras del servicio público de distribución de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 51 de la presente Ley, este límite será del quince (15%) del total de la energía de los Grandes Clientes dentro de su zona de concesión.
2. Participar directa o indirectamente en la actividad de transmisión de energía eléctrica.
3. Participar de forma directa en la actividad de distribución de energía.

**Artículo 83-E. Acceso Libre.** Los comercializadores tendrán acceso libre a las redes de transmisión y distribución para los objetivos específicos de la prestación del servicio público de comercialización.

**Artículo 83-F. Acuerdos de Mejora de Calidad del Servicio.** Los comercializadores podrán realizar con las empresas distribuidoras Acuerdos de Mejora de Calidad del Servicio, a efecto de brindarles alternativas tendientes a mejorar la calidad del servicio a los Grandes Clientes Habilitados. Estos Acuerdos de Mejora de Calidad del Servicio no podrán afectar la tarifa de los clientes regulados.

**Artículo 83-G. Reglamentación.** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecerá las normas que regirán la actividad de comercialización, las modificaciones que requieran las normativas vigentes, así como la gradualidad mediante la cual se introducirá la figura del comercializador en el sector eléctrico de la República de Panamá.

**Artículo 25.** El numeral 4 del artículo 111 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 111. Obligaciones.** Los clientes finales estarán obligados a:

...

4. Permitir acceso al personal del distribuidor o comercializador para la lectura de medidores, mantenimiento o inspección de las instalaciones de propiedad del prestador.

**Artículo 26.** El artículo 113 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 113. Medición del consumo.** El distribuidor, el comercializador y los clientes finales, tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponibles y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al cliente final. Cuando, sin acción u omisión de las partes durante un período, no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse según normas preestablecidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Artículo 27.** El artículo 115 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 115.** Obligatoriedad de pago. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, estará exenta del pago correspondiente por los servicios de electricidad que reciba.

Los clientes que se encuentren al día en el pago del servicio de electricidad conforme a la reglamentación vigente y que presenten reclamos por inconsistencia de facturación o alto consumo podrán abstenerse del pago de la porción en reclamo hasta tanto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos lo resuelva.

Las empresas distribuidoras y los comercializadores dispondrán de un plazo no mayor de quince (15) días, contado a partir de la fecha de presentación de un reclamo, para resolverlo. Vencido este plazo sin que la empresa distribuidora o el comercializador resuelvan el reclamo, se entenderá a favor del cliente.

Si el cliente no se encuentra satisfecho con la respuesta obtenida de su reclamo ante la empresa distribuidora o el comercializador, cuenta con treinta (30) días calendario para presentar su reclamo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Artículo 28.** El artículo 116 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 116.** Suspensión de los servicios. El distribuidor o comercializador estará facultado para proceder a suspender los servicios, en los siguientes casos:

1. Por el atraso de sesenta (60) días o más en el pago de las facturas respectivas.
2. Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización del distribuidor o comercializador o cuando se haga uso de la energía eléctrica mediante fraude comprobado.
3. Por defecto de las instalaciones del distribuidor o del comercializador o del cliente, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades.

Terminada la causa de la desconexión, el distribuidor o comercializador estará obligado a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude comprobado.

**Artículo 29.** El numeral 2 del artículo 142 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, queda así:

**Artículo 142.** Procedimiento sancionador a los prestadores. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá a los prestadores las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 140, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

...

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos designará un comisionado sustanciador que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador podrá delegar estas facultades en un funcionario subalterno. Contra las decisiones del sustanciador, no procede recurso alguno. Para la investigación se señala un término de hasta sesenta días improrrogables.

**Artículo 30.** El artículo 152 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 modificado por la Ley 43 de agosto de 2012, queda así:

**Artículo 152.** Promoción. Es de interés del Estado promover el uso de fuentes renovables, más limpias y menos contaminantes, para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales. Para estos efectos, en los actos de concurrencia se calculará una penalización al precio evaluado en las ofertas que utilicen combustibles fósiles, que será proporcional a las emisiones de CO<sub>2</sub> por kWh generado. El precio de referencia de CO<sub>2</sub> y la metodología que se utilizará para el cálculo de la penalidad serán publicados por la Secretaría de Energía el mes de enero de cada año. El primer precio de referencia será publicado dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley.

**Artículo 31.** El artículo 13 de la Ley 37 de 10 de junio de 2013, queda así:

**Artículo 13.** Las plantas de generación solar competirán por contratos de suministro en los actos de concurrencia para compra de potencia y/o energía que se realicen conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, su reglamento y las disposiciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Artículo 32.** El artículo 14 de la Ley 44 de 25 de abril de 2011, queda así:

**Artículo 14.** Las plantas de generación eólica competirán por contratos de suministro en los actos de concurrencia para compra de potencia y/o energía que se realicen conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, su reglamento y las disposiciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Artículo 33.** El artículo 8 de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, queda así:

**Artículo 8.** Compraventa directa. Con independencia de su ubicación, los sistemas de centrales de mini-hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, con una capacidad instalada de hasta 10 MW, podrán realizar contratos de compraventa directa con las empresas distribuidoras, siempre que exista la capacidad de contratación por parte de la distribuidora de acuerdo con su obligación de contratar y que la suma de la generación propia y las compras directas aquí autorizadas no excedan el límite del quince por ciento (15%) de la demanda máxima de generación atendida en el área de concesión de la respectiva distribuidora que compra. Los criterios técnicos y comerciales de estas compras directas serán determinados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Los sistemas de centrales de mini-hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de hasta 10 MW, que operen comercialmente y/o que inicien construcción antes del año 2018, no estarán sujetas a ningún cargo de distribución ni transmisión cuando vendan energía de forma directa en el mercado de contratos o en el mercado ocasional por los primeros diez (10) años contados a partir de su fecha de inicio de operación comercial. En ningún caso los costos de este beneficio serán traspasados a los usuarios.

Completado el periodo de diez (10) años de beneficio de que trata este artículo, las centrales de generación iniciarán un periodo de transición de cinco (5) años durante los cuales se implementará gradualmente la facturación por los cargos de distribución y/o transmisión, reduciendo el beneficio en un 20% cada año hasta que el mismo desaparezca.

Los beneficios de que trata este artículo no aplican para los sistemas de centrales geotermoeléctricas, ni a los sistemas de centrales de mini-hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias que inicien construcción a partir del año 2018.

**Artículo 34.** El artículo 9 de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, queda así:

**Artículo 9.** Beneficios para centrales de más de 10 MW hasta 20 MW. Los sistemas de pequeñas centrales de hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias de más de 10 MW hasta 20 MW de capacidad instalada, que operen o entren en operación comercial antes del año 2018, no estarán sujetas a ningún cargo de transmisión ni distribución por los primeros 10 MW de capacidad instalada durante los primeros diez años de operación comercial. En ningún caso, los costos de la distribución y la transmisión serán traspasados a los usuarios.

Los beneficios de que trata este artículo no aplican para los sistemas de centrales geotermoeléctricas.

**Artículo 35.** Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore un nuevo Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que ordene sistemáticamente las disposiciones no reformadas y que contenga todas las reformas hasta la fecha de promulgación de esta Ley, con numeración corrida comenzando por el artículo 1 y ordenará su publicación en Gaceta Oficial. El Órgano Ejecutivo realizará los ajustes a la reglamentación de la Ley 6 de 1997 en el capítulo sobre Intervención en las empresas de Servicio Público de Electricidad, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 36.** La presente Ley modifica los artículos 2, 6, 9, 10, 17, 25, 28, 29, 30, 32, 33, 49, 50, 51, 58, 77, 80, 81, 111, 113, 115, 116, 142, 152; adiciona dos numerales al artículo 6, dos numerales al artículo 9 y un numeral al artículo 50 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; adiciona una sección al Capítulo V del Título II denominada Intervención de Empresas de Servicio Público de Electricidad con los artículos 49-A, 49-B, 49-C, 49-D, 49-E y 49-F y el Capítulo IV del Título III denominado Comercialización con los artículos 83-A, 83-B, 83-C, 83-D, 83-E y 83-F al Texto Único de la Ley 6 de 1997; deroga el numeral 20 del artículo 6 y el artículo 81-A adicionados a la Ley 6 de 1997 mediante Ley 43 de agosto de 2012 y el numeral 7 del artículo 56 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; modifica el artículo 13 y deroga los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 37 de 10 de junio de 2013; modifica el artículo 14 y deroga los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 44 de 25 de abril de 2011; modifica los artículos 8 y 9 de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004.

**Artículo 37.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de dos mil diecisiete (2017), por el suscrito, **ÁLVARO ALEMÁN H.**, ministro de la Presidencia, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º 114 de 3 de octubre dos mil diecisiete (2017).

**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro